

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00117-00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	ROSA MARÍA ROMERO CULMA
TEMA:	DEVOLUCIÓN DE DINEROS
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N°. 065

Previamente, se ha de indicar que en el proceso de la referencia esta sede judicial llevó a cabo audiencia inicial el 21 de agosto de 2019<sup>1</sup>, en la que se surtieron los actos procesales con las formalidades y actuaciones que exige el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se prescindió de llevar a cabo la audiencia de pruebas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 179 del mismo ordenamiento.

Así las cosas, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia impetrado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderado judicial en contra de la señora Rosa María Romero Culma, en la que se formularon las siguientes:

#### DECLARACIONES Y CONDENAS

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 057657 de 19 de diciembre de 2013, que al dar cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, reliquidó la pensión de vejez reconocida a la señora ROSA MARÍA BERMEO CULMA, con el 75% de la del promedio de todos los factores salariales en el último año de servicios, computando erradamente el valor certificado por concepto de **prima de vacaciones**, el que incluía el pago de dos periodos acumulados, siendo procedente sólo tener en cuenta lo correspondiente al pago del último año de servicios, tal como lo ordenaba el fallo objeto de cumplimiento.

**SEGUNDA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 27381 de 26 de julio de 2016, por medio de la cual se modificó la Resolución No. RDP 57657 de 19 de diciembre de 2013, en el sentido de aclarar el pago de los intereses moratorios.

**TERCERA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 31172 de 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se modificó la Resolución No. RDP 57657 de 19 de diciembre de 2013, a fin de aclarar que los descuentos patronales ordenados debían cobrarse al Ministerio de Salud y Protección Social.

**CUARTA:** Que se declare la nulidad de la Resolución No. No. 8387 de 13 de septiembre de 1994, por medio de la cual se reliquidó la pensión de gracia al

---

<sup>1</sup> Fls. 348-351

*retiro definitivo del servicio. (Excluida en audiencia inicial del 21 de agosto de 2019)*

**QUINTA:** *Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se declare que a la señora ROSA MARÍA BERMEO CULMA no le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez con inclusión de la prima de vacaciones por valor de \$802.443 pesos, por cuanto dicha suma representada dos periodos acumulados del pago del rubro, debiendo tenerse en cuenta únicamente lo devengado por tal concepto en el último año de servicios.*

**SEXTA:** *Que también a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la señora ROSA MARÍA BERMEO CULMA, reintegre el total de las diferencias que resulten la liquidación de la prestación incluyendo únicamente el valor de la prima de vacaciones devengada en el último año de servicios, tal como lo había ordenado el fallo judicial, sumas que deberán ser indexadas al momento del pago.*

## I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos fueron estudiados y señalados, en la audiencia inicial de 21 de agosto de 2019, como consta en el acta y en el CD viables a folios 348 a 351 y 359 del expediente, así:

**1.** *La señora ROSA MARÍA BERMEO CULMA, formuló acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que se ordenara la nulidad de los actos administrativos N° PAP56173 del 3 de junio de 2011 y el acto ficto presunto negativo, que generó el silencio administrativo producto del recurso de reposición radicado el 24 de junio de 2011, y en su lugar se reliquidará la pensión con todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.*

**2.** *El Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, mediante fallo de 26 de agosto de 2013, accedió a las pretensiones de la demanda, declaró la nulidad de la Resolución N° PAP 56173 de 3 de junio de 2011 y del acto ficto, y ordenó la reliquidación de la pensión incluyendo los factores salariales de: asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio de transporte a partir del 7 de febrero de 2007, pagando las diferencias que surjan con la nueva liquidación a partir del 7 de febrero de 2007, pagando las diferencias que surjan con la nueva liquidación a partir del 4 de marzo de 2008, por prescripción trienal.*

**3.** *Mediante Resolución RDP 057657 de 19 de diciembre de 2013, la UGPP dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá.*

**4.** *Posteriormente, la demandante solicitó que se modificara la Resolución N° RDP 057657 de 19 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta un nuevo certificado de factores salariales expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social de 2 de marzo de 2015.*

**5.** *Con Resolución N° 41588 de 8 de octubre de 2015, se negó la solicitud.*

**6.** *Mediante Resolución N° 27381 de 26 de julio de 2016, se modificó la Resolución N° RDP 057657, en el sentido de establecer el pago de intereses moratorios.*

**7.** *Mediante Resolución N° 031172 de 25 de agosto de 2016, se modificó la Resolución N° RDP 057657 de 19 de diciembre de 2013, y estableció que se*

*enviaría copia de la presente resolución al área competente para que efectuara los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, como representante del empleador CAJANAL S.A. EPS EN LIQUIDACIÓN, por un monto de TRES MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA pesos, (3.772.530).*

## II. NORMAS TRANSGREDIDAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante manifestó como normas trasgredidas:

De orden constitucional: los artículos 1, 2, 6, 121, y 209.

De orden legal: los artículos 5, 17, 24, 25, 26, 28, 29, 30 y 31 del Decreto 1045 de 1978 y artículo 3 de la Ley 33 de 1985 y artículo 1 de la Ley 62 de 1985.

Señaló que la UGPP, al dar cumplimiento a la decisión judicial mediante la Resolución N°. 057657 de 19 de diciembre de 2013, tomó los valores de la certificación expedida por la extinta Caja EICE en liquidación del año 2011, asumiendo el valor de prima de vacaciones por \$802.446, sin embargo, con certificación posterior de año 2015, aportada por la pensionada, se verificó que dicho valor resultaba ser superior a la que correspondía, teniendo en cuenta que en el año 2005, laboró solamente dos meses, por lo cual cálculo debía realizarse por fracción del año.

Por lo anterior, se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social, quien aclaró que para el 2005, la demandante devengó \$802.446, por prima de vacaciones, debido a que dicha suma correspondía a dos periodos, es decir, dicho valor no corresponde al devengado en el último año de servicio, que debía ser tomado para efectos de la reliquidación pensional, es decir, los actos administrativos se encuentran viciados de nulidad.

## III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**El apoderado de la Rosa María Bermeo Culma;** en el término de traslado, contestó la demanda, y se opuso a las pretensiones.

Manifestó que, la señora Bermeo Culma, no obró de mala fe al solicitar el reconocimiento de su pensión, ni el cumplimiento del fallo proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que asumía que la entidad había entregado los certificados correctamente, y no intervino, ni lo profirió, por el contrario en reiteradas ocasiones solicitó a la Coordinación Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, que corrigiera las inconsistencias en las certificaciones aportadas a la UGPP, y aclarara el valor de la prima de vacaciones, pagada en el último año 2004 y 2005, sin que haya sido posible.

De otra parte, manifestó que la entidad omitió dar trámite a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, que determina que se debe requerir al peticionario, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radiación, completara la petición con los documentos necesarios para dilucidar el error.

En este sentido, señaló que el Consejo de Estado, ha indicado que no hay devolución de lo pagado, por cuanto la administración fundada en su propia negligencia, no puede pretender la devolución de las sumas pagadas en exceso, cuando no se ha actuado de mala fe.

## IV. AUDIENCIA INICIAL

El 21 de agosto de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial (fls. 348-351) en la que en la que se saneó el proceso, debido a que la parte demandante manifestó que la pretensión cuarta fue incluida por error; se resolvieron excepciones previas, se fijaron los hechos y el litigio, se agotó la etapa de conciliación declarándose fallida, y se decretaron pruebas, prescindiéndose de la audiencia de pruebas.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**El apoderado de la parte demandante**, presentó alegatos de conclusión mediante escrito visible a folios 378 a 380, en el que realizó un recuento de los hechos.

Indicó que, en la liquidación por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, se tuvo en cuenta el valor certificado por concepto de prima de vacaciones para el año 2005, por el valor de \$802.446 pesos, suma que resulta ser diferente a lo que realmente correspondía, teniendo en cuenta que para esa anualidad la demandada solo laboró dos meses, correspondiendo realizarse el cálculo a la fracción del año.

Señaló que, dicho valor no corresponde al pago de 15 días de servicio, tal como lo indica la norma, siendo superior a la sumatoria de los factores que se tienen en cuenta para el cálculo de la prima de vacaciones, devengados en todo un mes en el año 2005, asignación básica \$687.775, auxilio de transporte \$44.100 y auxilio de alimentación \$32.364.

Manifestó que, de acuerdo a la respuesta emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, el valor del certificado por concepto de prima de vacaciones de la demandada corresponde a dos periodos, por lo cual, no es el valor devengado en el último año.

Finalmente, solicitó el restablecimiento del derecho y la devolución de las sumas de dinero.

**El apoderado de la parte demandada**, presentó alegatos de conclusión mediante escrito visible a folios 375 a 376, manifestó que la UGPP, busca que se dejen sin efectos los actos administrativos por medio de los cuales se dio cumplimiento al fallo mediante el cual se reconoció la pensión a la demandada, lo cual la dejaría sin pensión, por lo cual, considera que se presenta persecución por parte de la entidad.

Agregó que, como lo manifiesta la entidad, fue su error el liquidar el concepto de prima de vacaciones por el valor de \$802.446, lo cual, no es atribuible a la demandada, quien obró de buena fe, de acuerdo a los certificados emitidos por la Coordinación del Grupo Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social, ya que fueron allegados en respuesta a sus múltiples requerimientos.

De igual forma, indicó que la entidad omitió dar trámite a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, es decir, requerir al peticionario para que dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación se completara la petición, vulnerando los derechos, de: petición, acceso a la administración de justicia, igualdad, y protección especial de las personas de la tercera edad.

Por ello, consideró que no se puede despojar a la demandada de su pensión, sino reajustarla a la realidad de acuerdo a lo que certifique la entidad empleadora y que se cumpla con el fallo proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N°. 2012-00109.

**Ministerio Público**, no emitió concepto.

De esta manera, surtido el trámite establecido en la ley, sin que se observe causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el despacho procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

## VI. CONSIDERACIONES

### Problema Jurídico

Tal como se estableció en la fijación del litigio, en audiencia inicial de 21 de agosto de 2019 (fls. 348-351), consiste en determinar: si mediante la Resolución N°. RDP 057657 de 19 de diciembre de 2013, se cumplió con los requisitos legales para la liquidación de la pensión de vejez, reconocida a la señora Rosa María Bermeo Culma, de acuerdo con lo establecido por el Juzgado 18 Administrativo de Bogotá, en sentencia de 26 de agosto de 2013, o si por el contrario, la entidad incurrió en error en el cómputo del concepto de prima de vacaciones con un valor de dos periodos acumulados.

### Acervo Probatorio

Dentro del expediente obran las siguientes:

#### Documentales

1. Fotocopia del expediente prestacional de la señora Rosa María Bermeo Culma. (fls. 45-237)
2. Fotocopia del oficio de 15 de febrero de 2011 suscrito por la Coordinadora de Talento Humano en el que se anexa la certificación de vinculación Formato I y los certificados expedidos por la Caja Nacional de Previsión Social EIC en liquidación de los factores salariales devengados por la señora Rosa María Bermeo Culma, durante el 1 de abril de 1994 a 1 de marzo de 2005. (fls. 84 -105 vlto)
3. Fotocopia de la Resolución N°. 031172 de 25 de agosto de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución N°. RDP57657 del 19 de diciembre de 2013, en su artículo octavo en el sentido aclarar que los descuentos patronales debían cobrarse al Ministerio de Salud y Protección Social. (fls. 151-152)
4. Fotocopia de la Resolución N°. 027381 de 26 de julio de 2016, mediante la cual se modificó la Resolución N°. RDP 57657 del 10 de diciembre de 2013, aclarando el pago de los intereses moratorios. (fls. 160-161 vlto)
5. Fotocopia de la Resolución N°. 057657 de 19 de diciembre de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de vejez en cumplimiento del fallo judicial proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión de Bogotá Sección Segunda de la señora Rosa María Bermeo Culma. (fls. 164-166 vlto)
6. Fotocopia de la solicitud de reliquidación de fallo judicial con radicado N°. 2015-514-200853-2 del 17 de julio de 2015, suscrita por el apoderado de la señora Rosa María Bermeo Culma. (fls. 167-170)
7. Fotocopia de la sentencia proferida el 26 de agosto de 2013 por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión Circuito Judicial de Bogotá Sección Segunda, con constancia de ejecutoria, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Rosa María Bermeo Culma, incluyendo los factores salariales de asignación básica, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y subsidio de transporte, a partir del 7 de febrero de 2007. (fls.200-209)
8. Fotocopia del oficio con radicado N°. 201711102073451 de 23 de octubre de 2017, mediante el cual se informa que revisada la historia laboral de la señora Rosa María con cédula de ciudadanía N°. 41.544.192 se verificó que en el 2005 la ex funcionaria devengó \$802.446 por prima de vacaciones, debido a que dicha suma corresponde a 2 periodos, adjuntado anexo 1 R00196, suscrito por el Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas Dirección Jurídica del Ministerio de Salud. (fls. 236-237)

9. Fotocopia de la proyección del valor pagado en exceso a la señora Rosa María Bermeo Culma, por la cuantía de \$14.203.585, efectuada por la UGPP. (fl240)
10. Fotocopia del certificado FOPEP que da cuenta de estar incluida en nómina de pensionados la señora Rosa María Bermeo Culma. (fls.241-242)
11. Fotocopia de la certificación de los factores salariales devengados POR Rosa María Bermeo Culma para los años 2004 a 1 de marzo de 2005, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y certificación de información laboral formato I, del 2 de marzo de 2015, en la que se determinada que la demandada ingresó el 2 de julio de 1982 y se retiró el 1 de marzo de 2005. (fl. 298-300)
12. Fotocopia de la petición presentada por la señora Rosa María Bermeo Culma de certificación de los factores salariales devengados en el último año de servicio de la demandada 1 de marzo de 2004 a 1 de marzo de 2005 y aclaración de las certificaciones anteriores, radicada el 18 de julio de 2018, con el número 201842301069142, ante la coordinación Grupo Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud. (fls. 311-320)
13. Fotocopia de la respuesta a la petición radicada el 18 de julio de 2018, con el número 201842301069142, del 30 de julio de 2018, con certificado de información laboral y certificado de factores salariales devengados el último año, suscrito por el Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social. (fls. 331-333, 336-340)
14. Fotocopia de la solicitud de aclaración del periodo de vacaciones presentada por la demandada del por qué en observaciones del año 2005 se indicó que el concepto de vacaciones corresponde al periodo de 1 de julio de 2002 al 1 de marzo de 2011, si la Rosa María Bermeo Culma laboró hasta el mes de marzo de 2005 y solicitud de discriminación de pagos de la prima de vacaciones, radicado a la Coordinación Grupo Administración de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud, con el N°. 201842301394002 del 12 de septiembre de 2018. (fls. 334-335)
15. Oficio con radicado N°. 2019800102703432 de 30 de agosto de 2019, mediante el cual se allega expediente magnético de la señora Rosa María Bermeo Culma, suscrito por el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP. (fls. 361- 362)
16. Oficio con radicado N°. 201911101235021 del 17 de septiembre de 2019 mediante el cual se dio respuesta al oficio N°. J55-20190959 de 21 de agosto de 2019, en el que se remiten 3 folios con los documentos que reposan en la historia laboral y se relacionan con la liquidación definitiva de la señora Rosa María Bermeo Cuma, por la suma de \$802.446 por prima de vacaciones al retiro, por su calidad de exservidora de la liquidada Caja Nacional de Previsión Social – CAJANA, suscrito por el Coordinador Grupo de Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud y Protección Social. (fls. 365-308)

## VII. NORMAS Y JURISPRUDENCIA

### 1. Régimen de Transición - Ley 100 de 1993

En principio la Ley 33 de 1985 *“Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”*, unificó los requisitos de edad y tiempo de servicios para que se causara el derecho de pensión de todos los empleados públicos. Es así como, en su artículo 1 determinó que todos los empleados del sector público para acceder a la pensión de jubilación, debían tener 55 años de edad y tener 20 años de servicios continuos o discontinuos, con excepción de aquellos que tuviesen un régimen especial.

Posteriormente, mediante la Ley 100 de 1993, se creó el Sistema Integral de Seguridad Social, y en su artículo 273, autorizó la incorporación de los servidores públicos, así:

**ARTÍCULO 273. RÉGIMEN APLICABLE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS.** *El Gobierno Nacional, sujetándose a los objetivos, criterios y contenido que se expresan en la presente Ley y en particular a lo establecido en los artículos 11 y 36 de la misma, podrá incorporar, respetando los derechos adquiridos, a los servidores públicos, aún a los congresistas, al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La seguridad social procurará ser universal para toda la población colombiana*

En atención dicho mandamiento, mediante Decreto 691 de 1994, se realizó dicha incorporación:

**ARTICULO. 1º—Incorporación de servidores públicos.** *Incorporase al sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos:*

- a) Los servidores públicos de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o Distrital, así como de sus entidades descentralizadas, y*
  - b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la rama judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.*
- (...)*

Asimismo, en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consagró el régimen de transición en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014\*, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.*

*El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

De esta manera, las personas que a la entrada en vigencia de la mentada ley, contaran con las condiciones descritas, serían beneficiarios del régimen de transición y conservarían los beneficios pensionales previstos con anterioridad, sin embargo, la base para la liquidación de la pensión, sería el promedio de lo devengado en el tiempo que le faltare para adquirir el derecho, si era menor a 10 años o el cotizado durante todo el tiempo si fuere superior.

Precisado lo anterior, se advierte que el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, reconoció en la sentencia de 26 de agosto de 2013, que la señora Rosa María Bermeo Culma, se encuentra cobijada por el régimen de transición.

Es de aclarar que, si bien el 28 de agosto de 2018, el Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación, en la cual, modificó su jurisprudencia frente a la reliquidación; sin embargo, en esta providencia no se trata dicho tema, por cuanto ya existe sentencia, y el caso versa sobre el acto administrativo que le dio cumplimiento.

## 2. Acto de Ejecución - Cumplimiento de Sentencias

Sobre la demanda del acto administrativo por medio del cual se da cumplimiento a una sentencia, se ha manifestado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, señalando que este es demandable siempre y cuando se dicte por fuera de lo ordenado en el fallo, así:

*La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad<sup>4</sup>, hay tres tipos de actos a saber:*

*i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración<sup>5</sup>.*

*ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.*

***iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.***

*Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.*

***A pesar de lo anterior, excepcionalmente los actos de ejecución pueden ser objeto de control judicial en los siguientes casos<sup>6</sup>:***

*[...] cuando estos i) se apartan de la decisión judicial, ii) se abstienen de dar cumplimiento a la misma, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto en el caso de presentarse*

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. CP: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16)

**cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad** (destacado no es del texto).

*De conformidad con lo expuesto, los actos administrativos de ejecución solo serán enjuiciables cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial. Ello es así porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en estas decisiones se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción<sup>7</sup>.*

*Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.*

(...)

*Así las cosas, la realidad es que la entidad tomó mayores valores al promedio de lo devengado en el último año de servicios para efectos de liquidar la pensión del demandado, pese a que formalmente indicó que iba dar aplicación al Artículo 1º de las leyes 33 y 62 de 1985.*

*... Conviene precisar que los actos de ejecución o cumplimiento de la sentencia, como el acusado, son susceptibles de ser cuestionados ante esta jurisdicción por tratarse de una competencia otorgada tanto por el legislador como por la Constitución Política (Artículos 236 a 238) a los jueces de lo contencioso administrativo, para que a través de los medios de control previstos en los Artículos 135 y siguientes del CPACA decidan acerca de la legalidad de los diferentes actos que expide la administración, incluidos, por supuesto, los que profiera efectuando modificaciones a las decisiones judiciales, incluyendo mayores valores a lo ordenado en ellas.*

*... De acuerdo con los antecedentes administrativos que obran en el expediente se encuentra acreditado que en la Resolución número 026613 del 15 de noviembre de 2000, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social le reconoció y ordenó el pago de su pensión de vejez al demandado, tuvo en cuenta mayores valores al 75% del promedio mensual de los factores de salario devengados que sirvieron de base para los aportes durante el último año de servicios, comprendido entre el 19 de abril de 2000 y el 18 de abril de 2001, esto es, asignación básica, bonificación por servicios prestados, prima especial y gastos de representación, conforme se explicó.*

*... La anterior declaración no desconoce la actual postura unificada de la Sala Plena del Consejo de Estado, en donde el demandado no tendría derecho a la reliquidación de su pensión en los términos reconocidos, porque está se debería ceñir a los parámetros de liquidación de los Artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993 en cuanto al IBL y a los factores salariales sobre los cuales efectuó aportes.*

### **3. Buena fe y Restitución de Dineros Percibidos**

En los casos en que la entidad pretenda la restitución de dineros percibidos, es necesario que esta demuestre que se ha actuado de mala fe por parte de la demandada, en ese entendido, le corresponde presentar las pruebas que determinen el actuar inadecuado, de tal forma que se desvirtúe la buena fe, así:

Inicialmente debe indicarse que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; Subrayado fuera del texto original*

De otra parte, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, al referirse a los elementos que deben ser tenidos en cuenta para estudiar la solicitud de restitución de dineros, ha manifestado:

*... El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han expuesto que **el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una «persona correcta (vir bonus)»***<sup>4</sup>. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la «confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada».<sup>5</sup>

*El artículo 83 de la Constitución Política, dispone:*

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

*De la disposición anterior, se colige que (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) **ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario***<sup>6</sup>.

*Así mismo, se ha considerado que **este principio no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros***<sup>7</sup>.

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

<sup>4</sup> Ver Sentencia T-475 de 1992

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ver Sentencia C-071 de 2004

<sup>7</sup> Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección “B”, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.

Por su parte la Corte Constitucional<sup>8</sup>, frente al principio de la buena fe ha sostenido:

*«[...] La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”<sup>9</sup>*

**Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes. [...]**» (Cursiva del texto).

A su turno, el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que la demanda deberá ser presentada, en cualquier tiempo cuando «[...] se dirija contra actos que reconozca o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. **Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. [...]**». Subrayas fuera de texto

Frente a la recuperación de dineros pagados a particulares de buena fe, la Sección Segunda de esta Corporación<sup>10</sup>, ha sostenido:

**«[...] Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas al señor (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de la pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que el demandado cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”<sup>11</sup>.**

**“No obstante lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para pretender unilateralmente recuperar las sumas de dinero que por equivocación pagó pues fueron recibidas por la actora de buena fe. En esa medida, los pagos efectuados por la entidad tienen amparo legal**

8 Sentencia T-437/12 del 12 de junio de 2012. Referencia: Expediente T-2809770.

9 Sentencia C-131 de 2004, citado en la sentencia C-1094 de 2004.

10 Sentencia del 15 de septiembre de 2016, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Radicado 5200123-33-000-2012-00121-01(4402-13).

11 Sentencia de 2 de marzo de 2000, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente No. 12.971.

**porque fueron recibidos de buena fe por la demandante y en ese orden, no obstante, la legalidad del acto que dispuso el reintegro, la Sala considera que la administración no probó ni en la vía gubernativa ni en la judicial la mala fe de la demandante en la obtención de los reajustes pagados”.**

**“Por ello, la Sala estima que no existen elementos probatorios suficientes para determinar que el demandado al recibir la cantidad de ..., 54 actuó de mala fe, pues, conforme al artículo 83 de la Carta Política, la buena fe se presume, y para desvirtuar su existencia debe operar prueba en contrario porque —se repite— en el desprendible de pago no se detallan los conceptos. Dicha suma, según se afirma en el recurso de apelación, corresponde a mesadas pensionales atrasadas, desde el 31 de marzo de 2008, fecha en que el fallo de tutela del Juzgado ... ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación con el 100% de la bonificación por servicios prestados (f. 309).**

[....]»

Posteriormente, en otro pronunciamiento, esta Sección, expresó lo siguiente:

**«La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.**

**De acuerdo con lo anterior, el principio de la buena fe incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede permitir a la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe<sup>12</sup>».**

**En ese orden de ideas, para que proceda el reintegro de prestaciones periódicas pagadas a los particulares de buena fe, se debe probar por parte de la administración que el demandado incurrió en conductas deshonestas, fraudulentas, dolosas, es decir, que se utilizaron documentos falsos dentro de la actuación administrativa, y que ello conllevó al reconocimiento de un derecho pensional.**

**En ese sentido, se deberá verificar a la luz de las pruebas regularmente aportadas al proceso, si la actitud del demandado en sede gubernativa o para los efectos de la consecución del derecho, se aparta de los postulados del principio de la buena fe, y si son determinantes en el resultado final de la actuación.** Negrillas fuera de texto

En efecto, para que sea procedente la devolución de dineros que hayan sido pagados en exceso, es necesario que se acredite la mala fe de la demandada, en el entendido que la buena fe conforme al mandato constitucional se presume.

---

12 En este sentido, se pronunció recientemente la Sala en las sentencias del 17 de noviembre de 2016, exp. 2677-15, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, y del 29 de junio de 2017, exp. 4321-2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

### Caso Concreto

De las pruebas obrantes en el plenario, se concluye que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 26 de agosto de 2013, mediante Resolución RDP. 057657 de 19 de diciembre de 2013, reliquidó la pensión de vejez de la señora Rosa María Bermeo Culma, con el 75% con el promedio de todos los factores salariales del último año de servicios, computando erradamente el valor del concepto de prima de vacaciones, el cual incluyó el pago de dos periodos acumulados, cuando sólo debía incluir el valor correspondiente al último año de servicios; la cual fue modificada con la Resolución N°.RDP 27381 de 26 de julio de 2016, para aclarar el pago de intereses moratorios y con la Resolución N°. RDP 31172 de 25 de agosto de 2016, para aclarar que los descuentos patronales ordenados debían cobrarse al Ministerio de Salud y Protección Social. Luego, la entidad pretende que se declare nulidad de los actos administrativos y se reintegre las sumas de dinero recibidas en exceso.

De esta manera, se observa que en la sentencia de 26 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, se resolvió:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de prescripción trienal de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **4 de marzo de 2008**, y desestimar las demás excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Declarar la nulidad de la Resolución No. PAP 056173 dc 3 de junio de 2011, proferida por el por el Liquidador de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACIÓN, respecto a la forma de liquidación de la pensión y declarar configurado el acto presunto negativo producto del silencio administrativo negativo en relación del recurso de reposición elevado por la accionante a través de apoderado et 24 de junio de 2011, y declarar su nulidad, p explicaciones esbozadas.

**TERCERO.-** En consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, así;

**a) Reliquidar la pensión vitalicia de vejez de la señora ROSA MARIA BERMEO CULMA, identificada con la C.C No. 41.544.192, incluyendo los siguientes factores de salario:** Asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de navidad, **prima de vacaciones**, subsidio de alimentación y subsidio de transporte a partir de 7 de febrero de 2007, conforme se advierte en la parte motiva de este proveído. Negrillas y subrayas fuera de texto

b. La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, pagará a la demandante las diferencias entre la nueva liquidación y las sumas pagados por Pensión de Vejez, a partir del **4 de marzo de 2008** por prescripción trienal, diferencias ajustada en los términos del art. 178 del CCA., teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

*En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la parte demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período.*

*Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

**CUARTO.-** *La base de liquidación de la prestación, es decir, la mesada primigenia, ha de ser indexada desde el 1 de marzo de 2005, fecha de retiro de la actora, hasta el 1 de febrero de 2007, momento en que adquirió su status pensional, conforme a la formula indicada en el ordinal anterior.*

**QUINTO.-** *Al practicar la reliquidación de la pensión, la entidad demandada deberá hacer los descuentos de Ley sobre los factores salariales reconocidos en esta providencia y que no hayan sido objeto de los mismos.*

(...)

Ahora bien, se advierte que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la Resolución N°. RDP 057657 de 19 de diciembre de 2013, en cumplimiento del fallo, reliquidó la pensión de vejez de la señora Rosa María Bermeo Culma, atendiendo los siguientes valores:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2004	Asignación básica mes	7.720.668.00	6.412.444.00	7.024.658
2004	Auxilio de alimentación	317.815.00	259.245.00	283.996.00
2004	Auxilio de transporte	458.987.00	374.400.00	410.144.00
2004	Bonificación servicios prestados	321.696.00	321.695.00	352.408.00
2004	Prima de navidad	803.179.00	667.085.00	730.773.00
2004	Prima de servicios	357.840.00	118.286.00	129.579.00
2005	Asignación básica mes	1.380.176.00	1380.176.00	1.511.945.00
2005	Auxilio de alimentación	82.768.00	82.768.00	90.670.00
2005	Auxilio de transporte	87.516.00	87.516.00	95.871.00
2005	Prima de navidad	144.886.00	144.886.00	158.719.00
2005	Prima de servicios	260.253.00	260.253.00	285.100.00
<b>2005</b>	<b>Prima de vacaciones</b>	<b>802.443.00</b>	<b>802.443.00</b>	<b>879.054.00</b>

2005: 4.85%, 2006: 4.48%  
IBL: 996, 076 X 75.00= \$747,057

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS - FOPEP-	8160	\$747,057.00

No obstante lo anterior, en oficio suscrito por el Coordinador de Entidades Liquidadas, se informó, que: "...revisada la historia laboral de la señora ROSA MARÍA, cédula de ciudadanía No. 41.544.192, se verificó que en el 2005 la exfuncionaria devengó

**\$802.446 por prima de vacaciones, debido a que dicha suma corresponde a dos periodos,** tal como lo indica la Resolución de No. J00196 de 17 de marzo de 2005, la cual adjunto, junto con el anexo 1 de R00196; por consiguiente, se ha tenido en cuenta este valor, en las certificaciones citadas en su escrito.” Negrillas y subrayas fuera de texto

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la entidad liquidó erradamente la prima de vacaciones, prevista en el último año de servicios, en atención a los certificados expedidos por la extinta CAJANAL EICE, el 15 de febrero de 2011, en el cual se reportaba por prima de vacaciones, el valor de \$802.446, correspondiendo a dos periodos acumulados y no a la proporción equivalente a los meses laborados en el año 2005.

En este sentido, se evidencia que el acto administrativo demandado, no se encuentra ajustado a la sentencia de 26 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, puesto que tomó un valor errado para el factor salarial de prima de vacaciones; lo que lleva a que deberá declararse nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°. RDP. 057657 de 19 de diciembre de 2013, la Resolución N°. RDP 27381 de 26 de julio de 2016, y la Resolución N°. RDP 31172 de 25 de agosto de 2016, pero únicamente en lo correspondiente a los valores del factor prima de vacaciones, corrigiendo la liquidación de acuerdo a lo ordenado en la sentencia arriba anotada.

De otro lado, en lo que respecta a la pretensión de la devolución de dineros recibidos en exceso, derivados de la resolución acusada, se debe advertir que, de conformidad con el literal c) del numeral 1) del artículo 164 del CPACA, la administración puede demandar en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas, toda vez que, de conformidad con el artículo 83 de la Constitución Política, se presume en la actuación de los particulares la buena fe, y como quiera que no obra prueba en contrario que desvirtúe dicha presunción de la actuación de la demandada; llevando a que esta pretensión deberá ser negada.

**En conclusión:** *i.)* se declarará nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°. RDP. 057657 de 19 de diciembre de 2013, la Resolución N°. RDP 27381 de 26 de julio de 2016, y la Resolución N°. RDP 31172 de 25 de agosto de 2016, pero únicamente en lo correspondiente al factor prima de vacaciones, y *ii.)* a título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que corrija la liquidación de conformidad con lo ordenado en el fallo de 26 de agosto de 2013, proferido por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, pero únicamente en lo correspondiente al factor prima de vacaciones.

### **Costas y Agencias en Derecho**

Toda vez que en el presente caso la condena es parcial, el despacho se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con lo reglado en el artículo 188 del CPACA y numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en la Resolución N°. RDP. 057657 de 19 de diciembre de 2013; Resolución N°.RDP 27381 de 26 de julio de 2016; y la Resolución N°. RDP 31172 de 25 de agosto de 2016; pero únicamente en lo correspondiente al factor prima de vacaciones; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **ESTARSE** a lo resuelto, en la sentencia de 26 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, en el proceso número 11001-33-31-718-2012-00109-00, demandante Rosa María Romero Culma, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.544.192, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP; por lo cual, la entidad, debe ajustarse estrictamente a lo ordenado en la citada providencia, y tomando el valor real de la prima de vacaciones; por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO.- DECLARAR** que no hay lugar a la devolución de los dineros pagados en exceso por la UGPP; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.- NEGAR** las demás pretensiones de la demanda; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.- NO CONDENAR** en costas ni agencias en derecho; de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado **DEVOLVER** a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, **LIQUIDAR** las costas y **ARCHIVAR** el expediente, con las anotaciones pertinentes en el sistema de gestión judicial siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luis Eduardo Guerrero Torres  
Juez  
Juzgado Administrativo  
055  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bcd20673b31eb1a470cb1e977182191f026aa0c1f9ed298ae35e899a73347e**

Documento generado en 08/11/2022 07:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>